



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INPOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

86

Secretaría General de Acuerdos	
Recurso de Revisión:	RRA 21/24/S.I
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

VISTO el oficio número OGAIPO/SGA/505/2025, signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **RRA 21/24/S.I**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal; a efecto de imponerle al servidor(es) público(s) responsable(s), una sanción como medida de apremio de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.-----

- - - En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en los artículos: segundo, cuarto y sexto transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica¹; 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, décimo noveno transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³; y 37, 42 fracción III, 201, 203 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 1°, 74, 88, 93 fracción IV, inciso

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

² Vigente hasta el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del dos mil veinticinco.

⁴ Abrogada el veinte de marzo del dos mil veinticinco, pero vigente para el caso concreto de conformidad con el noveno y décimo noveno transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

--- **PRIMERO.** Mediante la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria dos mil veinticuatro⁵, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información **RRA 21/24/S.I**⁶, en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en la que se ordenó al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la resolución y que a continuación se transcribe:

"[...]"

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la

⁵ Consultable de manera pública por medio del enlace electrónico: https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/actas/2024/ACTA_DE_LA_VIGESIMA_CUARTA_SESION_ORDINARIA_2024.pdf

⁶ Consultable de manera pública por medio del enlace electrónico: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/resoluciones/2024/RRA-21-24-SI.pdf>



87
[Handwritten signature]

parte recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que proporcione la información requerida en la solicitud de información en archivo digital a través del correo electrónico; la cual deberá verificar que permita su descarga y acceso" (Sic)

--- Para mayor referencia la solicitud de información versa como sigue: ---

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a este Honorable Ayuntamiento de San Antonio de la Cal lo siguiente:

En atención a lo acontecido el día 20 de octubre de 2024 en el lugar ubicado como "El puente de piedra", a la altura de un taller mecánico requiero me sea entregado en formato digital:

1.- Ley y Reglamento de Tránsito del Municipio.



2.- Indique el fundamento legal en que se basa la policía vial del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal de las unidades 02 y 03 para remolcar la unidad de motor por las circunstancias de ir a orilla de la carretera en donde no existe acera.

Acuerdo

3.- Manifieste e indique el artículo o artículos que la ley prevea que no se puede sacar nada de la unidad que vaya a ser remolcada (bienes como dinero, papeles u objetos de valor)

4.- Remita la concesión o contrato que se tiene con la empresa de "GRUAS GALE" para el remolque de unidades de motor.

5.- Indique las tarifas manejadas por el municipio para que sean devueltas las unidades de motor a sus dueños.

Ahora bien, en los mismos términos de entrega de la información solicito también:

Durante el transcurso de la semana de lunes a viernes, los padres de familia de la escuela primaria "Benito Juárez" cierran totalmente el tránsito sobre la calle de Aldama, bloqueando desde la calle Chapultepec hasta la calle Amapolas, incluyendo la calle J.P García, por lo que:

6.- Solicito el acuerdo entre la escuela primaria Benito Juárez con el Ayuntamiento para el cierre total de total de dicho fragmento que comprende desde las calles Chapultepec hasta Amapolas.

7.- Manifieste porqué permiten la afectación vehicular cuando pueden poner pequeños retenes como lo hacen los padres de familia del turno vespertino de la escuela "Manuel Altamirano" que ocupa el mismo espacio que la escuela "Benito Juárez".

8.- Indique o justifique el porque la policía vial no está presente a la entrada y salida de los menores de edad y dejan esa responsabilidad a los padres de familia.

9.- Manifieste porqué transgreden el derecho al libre tránsito de los vehículos y permiten se haga un tráfico para poder pasar, ya que esto puede provocar accidentes



ya que se ocupan las vías para intentar cruzar por la calle de Aldama que hasta las ocho con diez de la mañana mantienen bloqueada los padres de familia.

10.- Manifieste porque dejan el control del tráfico a los civiles y no se hace cargo la policía vial municipal como corresponde.

11.- En todo caso porqué la policía vial busca a quien infraccionar y no se hace cargo de su responsabilidad como lo es controlar el tráfico.

[...]" (Sic)

- - - **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante, transcurrió del diez al veintitrés de enero de dos mil veinticinco; y, para informar a este Órgano Garante sobre dicho cumplimiento transcurrió del veinticuatro al veintiocho de enero de dos mil veinticinco, según certificación que obra en foja 37 del expediente de recurso de revisión en que se actúa. -----

- - - **TERCERO.** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se requirió tanto al Titular del Sujeto Obligado como a su titular de la Unidad de Transparencia, diera cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; bajo apercibimiento que, de ser omiso se daría vista al Consejo General de este Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente al servidor público responsable de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mismo que fue notificado a través del oficio OGAIPO/SGA/00150/2025 y recibido en el H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, tal como se aprecia en la foja 41.-

- - - En atención al requerimiento realizado por este órgano garante, con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal dio respuesta al acuerdo mencionado señalado en el párrafo que antecede; por tanto, se le dio vista a la parte recurrente con la información remitida para que, dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho e intereses convinieren. En consecuencia, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco la parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto



88
f

Obligado por lo que respecta a los puntos 1, 2, 3 y 5 de su solicitud de información primigenia.-----

- - - Ante tal situación este órgano garante procedió a verificar de oficio la información remitida por el Presidente Municipal en su carácter de Titular del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, advirtiéndose que la respuesta emitida legalmente no cumple con lo ordenado por el Consejo General; en consecuencia, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco se ordenó al Presidente Municipal del Sujeto Obligado antes mencionado, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución aprobada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; apercibiéndolo que, en caso de no dar respuesta en los términos establecidos en dicha resolución se daría vista al Consejo General para que este, en uso de sus facultades conferidas le imponga la medida de apremio que corresponda.



al de Acuerdo

- - - Derivado lo anterior, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro el ciudadano Porfirio Santos Matías en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal dio respuesta al acuerdo mencionado en el párrafo que antecede; por lo que este órgano garante procedió a verificar la información remitida advirtiéndose que dicho servidor público contradice sus propias manifestaciones, pues en la respuesta recibida con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco aludió que la información requerida le sería entregada de forma impresa en la oficialía de partes del Sujeto Obligado que nos ocupa, toda vez que se trata de un documento que excede el peso de los estándares permitidos de envío de documentos, pasando por alto que podía generar un enlace de consulta o link de descarga para que la parte recurrente tuviera acceso a la información solicitada y con ello cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, en su respuesta recibida por la Oficialía de Partes de este órgano garante el treinta y uno de marzo del año en curso, dicho Presidente Municipal manifestó que no existía la información requerida en el punto 1 de la solicitud de información, en similares circunstancias no emitió respuesta favorable a los puntos 2, 3 y 5 de dicha solicitud, siendo omiso en dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del presente expediente de recurso de revisión; por lo que



con fecha doce de mayo de dos mil veinticinco se ordenó dar Vista al Consejo General respecto a la omisión del Presidente Municipal en su carácter de Titular del Sujeto Obligado antes mencionado para que imponga la medida de apremio que corresponda.-----

--- En efecto, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la resolución que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/SGA/453/2025, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Titular de la Dirección de Tecnologías de dicho Órgano Garante, el nombre del servidor público Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal; así como del responsable de su Unidad de Transparencia, copia del acta de integración del Comité de Transparencia y los datos de contacto oficiales registrados en este Órgano; por lo que, en respuesta mediante oficio OGAIPO/DTT/0129/2025, signado por el ciudadano José María Hernández Juárez, Director de Tecnologías de este Órgano Garante, informó que después de una búsqueda dentro de los expedientes físicos de los Sujetos Obligados que obran en esa dirección, no se encuentra información del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal y que dicho municipio no se encuentra incorporado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ni en el Sistema de Transparencia Municipal (SITRAM). En consecuencia, con fundamento en los artículos 166 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la medida de apremio consistente en una **MULTA**, será impuesta al ciudadano **Porfirio Santos Matías** en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, por lo que se formulan las siguientes:-----

----- **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** -----



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almenares 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 200 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



89

- - - **PRIMERO.** Este Órgano Garante es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos segundo, cuarto y sexto transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica⁷; 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, décimo noveno transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹; y 37, 42 fracción III, 201, 203 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰; 1°, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. - - -

OGAIPO
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Tratado de Acuerdos

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

⁸ Vigente hasta el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del dos mil veinticinco.

¹⁰ Abrogada el veinte de marzo del dos mil veinticinco, pero vigente para el caso concreto de conformidad con el noveno y décimo noveno transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica



--- **SEGUNDO.** En la resolución que nos ocupa, en el punto resolutivo Cuarto se estableció que para el caso de incumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local. Por lo que, se advierte que el Presidente Municipal en su carácter de titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento a las obligaciones que le competen como servidor público en la resolución RRA 21/24/S.I. -----

--- En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la siguiente: -----

--- "[...] *VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Órgano Garante*"; -----

--- Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: -----

--- "[...] *Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.*" -----

--- Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por este Órgano Garante, así como, entregar la información solicitada o requerida. -----



90



- - - Por su parte el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia, entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que, el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta. -----

- - - Tiene aplicabilidad al respecto el contenido de la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**¹¹, misma que se establece que



los medios de apremio tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten. -----

ral de Acuerdo

- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al ciudadano Porfirio Santos Matías en su calidad de Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, considerará los siguientes elementos: -----

- - - a) **DAÑO CAUSADO**, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, tan es así que el incumplimiento contumaz de la resolución continúa afectando el ejercicio del derecho a favor del ciudadano y por tanto continua el menoscabo y/o perjuicio. - - -

- - - b) **INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento,

¹¹ Con número de tesis I.6o.C. J/18, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 687

2023, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

C



por lo que, la intencionalidad radica en que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado el nueve de enero de dos mil veinticinco, derivado de la solicitud de información interpuesta por la parte Recurrente. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco se le requirió el cumplimiento a la resolución citada en líneas que anteceden, mismo que fue recibido por el Sujeto Obligado el cinco de febrero de dos mil veinticinco mediante oficio número OGAIPO/SGA/0150/2025, tal como se aprecia en la foja 41; al que se acompañó con copia de la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa. Por lo anterior queda establecido que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, tuvo conocimiento del contenido y alcance de la resolución emitida por el Consejo General de este Órgano Garante, en el que se apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio; por otra parte, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco se le requirió al titular del Sujeto Obligado se atenga a lo ordenado por el Consejo General por lo que respecta a los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de información, apercibiéndolo que, de ser omiso se estaría a lo ordenado en el punto Cuarto de la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco y, ante la omisión de dar cumplimiento a la resolución aprobada en el presente expediente de recurso de revisión en que se actúa, con fecha doce de mayo de dos mil veinticinco se ordenó dar vista al Consejo General de este órgano garante para que imponga la medida de apremio respectiva al servidor público responsable. - - - - -

- - - Por tanto, se concluye que ante el conocimiento previo y actual de la resolución y la conducta omisiva por parte del titular del sujeto obligado existe la intención que no atender la resolución de mérito y por tanto inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información a favor del solicitante/recurrente. - - - - -

- - - c) **LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación efectuada el nueve de enero de dos mil veinticinco, al Sujeto Obligado de la resolución aprobada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la



91
[Handwritten signature]

Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a la fecha en que se actúa, han transcurrido cuatro meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cabal cumplimiento de esta. Así mismo, existen constancias dentro del expediente que demuestran que se ha requerido el cumplimiento efectivo de la resolución al Presidente Municipal en su carácter de titular del sujeto obligado, siendo omiso en dar cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa, por ende, considerando el plazo que ha transcurrido desde que se emitió la resolución a la fecha de la presente determinación el sujeto obligado ha consumado un incumplimiento injustificable que denota intencionalidad. - - - - -

- - - d) **AFECTACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES** de este Órgano

Garante, se actualiza ante la falta de cumplimiento total por parte del ciudadano Porfirio Santos Matías, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal ante la determinación aprobada por el Consejo General de un



de Acuerdo

Órgano Autónomo del Estado de Oaxaca, que tiene como finalidad constitucional y legal garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales; aunado al hecho que con la conducta de este servidor público se obstaculiza garantizar al solicitante/recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social a la ciudadanía. - - - - -

- - - e) **LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR**, en el presente caso, se tiene

que el ciudadano Porfirio Santos Matías, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, reúne la calidad de una condición económica estable, ya que ejerce un cargo público en el ámbito municipal, mismo que ha realizado de manera ininterrumpida y por el que percibe un salario por la prestación de sus servicios o labores, por consiguiente, cuenta con las condiciones económicas suficientes para que se le imponga una sanción ante la conducta omisiva intencional.

- - - f) **LA REINCIDENCIA**, se actualiza al haber incurrido nuevamente en un acto de la misma naturaleza; por lo que resulta evidente que existe contumacia de dicho servidor público para dar cumplimiento a la resolución emitida, ya que dentro del

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



expediente de recurso de revisión número RRA 17/24/S.I; en la Segunda Sesión Ordinaria dos mil veinticinco¹² le fue impuesta una medida de apremio al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal; asimismo, le fue requerido en múltiples ocasiones el cumplimiento a la resolución emitida dentro del presente expediente de recurso de revisión. -----

--- Atendiendo a lo anterior, **se determina imponerle la cantidad consistente en CINCUENTA unidades de medida y actualización (UMA)**. Lo anterior en virtud de que a la fecha no ha dado cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa y se ha demostrado la conducta omisiva por parte del sujeto obligado de acatar la determinación del Consejo General. -----

--- Es oportuno expresar que el monto de la multa impuesta es considerando todos y cada uno de los elementos antes expresados, haciendo una ponderación y análisis de las actuaciones realizadas en el expediente y las omisiones observadas por parte del sujeto obligado, concluyendo que a pesar de existir conocimiento de la obligación por parte del sujeto obligado de cumplir la resolución determinada por el consejo General del Órgano Garante con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, persiste la contumacia para no atender las determinaciones contenidas en la resolución y la evasión de sus responsabilidades como sujeto obligado. -----

--- Tiene aplicabilidad el contenido de la jurisprudencia de rubro **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**¹³, misma que se transcribe a continuación: -----

¹² Consultable de manera pública por medio del enlace electrónico:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/actas/2025/ACTA_DE_LA_SEGUNDA_SESION_ORDINARIA_2025.pdf

¹³ Con número de tesis 2a./J. 242/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 207



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



92



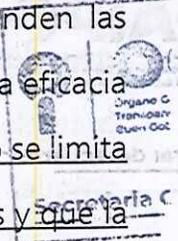
2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla. - - - En este orden de ideas es oportuno establecer que la presente determinación es con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del ciudadano solicitante/recurrente que actúa en el Recurso de Revisión **RRA 21/24/S.I** ante la inconformidad con el contenido de la respuesta del sujeto obligado y/o la omisión en proporcionar la información solicitada. La jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**¹⁴, ilustra que la garantía a la tutela

¹⁴ Con número de tesis 1a./J. 28/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855.



jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Este Derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la



misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. -

- - - Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. **Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.** - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: - - -

DETERMINACIÓN

93

- - - **PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵; 88, 93 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XXIX de su Reglamento Interno, este Consejo General **impone** al ciudadano **PORFIRIO SANTOS MATÍAS**, en su calidad de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, una **MULTA DE CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** como medida de apremio establecida en la última fracción del artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro aprobada por este Consejo General. - - - - -

OGAIPO
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsiguiente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información, reguladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y para el caso de no hacerlo en el presente recurso de revisión y en los subsiguientes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se requiere** al ciudadano Porfirio Santos Matías, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro por este Consejo General; bajo apercibimiento

¹⁵ Abrogada el veinte de marzo del dos mil veinticinco, pero vigente para el caso concreto de conformidad con el noveno y décimo noveno transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica

que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 166 de la Ley en cita.-----

--- **TERCERO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos, continúe la secuela procedimental del recurso de revisión e instruya a quien corresponda, notifique la presente determinación a la parte Recurrente y al ciudadano Porfirio Santos Matías, en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos que regulan la imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente.-----

--- **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; remítase copia de la presente determinación a la Dirección de Capacitación, Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de este Órgano Garante, a efecto de que, esta sea tomada en consideración en la evaluación y/o verificación que se realice al Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones que le corresponden como sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. --

--- **QUINTO.** Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo sin que se haya formulado medio de defensa por el servidor público responsable, que haya sido debidamente notificada a este Órgano Garante, se ordena publicar la presente multa en el microsítio de registro de sujetos infractores, ubicado en el portal institucional de este Órgano Garante.-----

--- Así lo aprobaron y firman las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----



OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



94

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán.

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda.



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 21/24/S.I; APROBADA MEDIANTE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

SIN TEXTO

